



Barranquilla, treinta y uno, (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202300594-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIRRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION ENTIDAD
ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL
DE TELECOMUNICACIONES S.A AFP
ACCIONADOS: PROTECCION S.A AFP
PROVIDENCIA: FALLO CARENCA ACTUAL DE OBJETO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por DIRRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A AFP contra PROTECCION S.A AFP por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que mediante oficio radicado internamente en a la Dirección Distrital de Liquidación bajo el N° 2023100034802 del 20 de junio de 2023 y presentado ante Protección en la misma fecha y que se le ha solicitado a la parte accionada por tercera vez y a la fecha no se recibida respuesta alguna

Que la petición se circunscribe, a la devolución de los aportes que tiene la señora GIMA DOLORES PAEZ BERDUGO, Identificada con la cedula ciudadanía N° 45.365.589 los cuales deben ser trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad PROTECCION S.A que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta a la petición remitida a la entidad el día 20 de junio del 2023

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad PROTECCION S.A o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE PROTECCION S.A

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., señala que con el fin de atender la consulta elevada, el día 23 de abril de 2023 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con su correspondiente soporte anexo, respuesta de



RADICADO : 080014053007202300594-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIRRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A AFP
ACCIONADOS: PROTECCION S.A AFP
PROVIDENCIA: 31/08/2023 FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que el señor Carlos Castellanos Collante en calidad de representante legal de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. expuso para notificaciones en su derecho de petición.

Protección

Medellín, 23 de agosto de 2022

Rad: SER – 07317512
SER - 07656133

Señor:

CARLOS CASTELLANOS COLLANTE
DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
info@dirliquidaciones.gov.co
notijudicial@dirliquidaciones.gov.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición
Afiliada: GILMA DOLORES PAEZ BERDUGO CC 45365589

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a la petición radicada ante esta Administradora, por medio del cual nos solicita la devolución de los aportes de la señora GILMA DOLORES PAEZ BERDUGO.

PETICION ESPECIAL

RADICADO : 080014053007202300594-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: **DIRRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A AFP**
 ACCIONADOS: **PROTECCION S.A AFP**
 PROVIDENCIA: 31/08/2023 FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

PETICION ESPECIAL

Solicito, al amparo de las normas antes enunciadas, así como de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la devolución de los aportes efectuados por la entonces Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, posterior Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. hoy extinta jurídicamente, o eventualmente por el Patrimonio Autónomo Pensional de la extinta Empresa, por concepto de IVM, a favor de la señora **GILMA DOLORES PAEZ BERDUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.365.589, los cuales deben ser trasladados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES dentro del término establecido en el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994 que fuera comiado en el artículo 2.2.3.1.20 del Decreto Único Reglamentario No.1833 de 2016.

Con relación a los aportes solicitados por usted y al determinar que No es compatible con la afiliación que suscribió en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias con la prestación que percibe por parte de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA S.A.E.S.P.EN LIQUIDACION se procedió con la devolución de los aportes a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FONDO MAGISTERIO el pasado 03 de abril de 2020 tal y como consta en el certificado de aportes devueltos.

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 58 - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT 800 138 188-1

Clasificación - Confidencial

23/8/23, 21:06

Mail - Maria Gonzalez Agudelo - Outlook

Respuesta Derecho de Petición Afiliada: GILMA DOLORES PAEZ BERDUGO

clientes@proteccion.com.co <clientes@proteccion.com.co>

Wed 8/23/2023 5:08 PM

To: mbeltranbarros@gmail.com <mbeltranbarros@gmail.com>; info@dirliquidaciones.gov.co
<info@dirliquidaciones.gov.co>; notijudicial@dirliquidaciones.gov.co <notijudicial@dirliquidaciones.gov.co>

2 attachments (691 KB)

Respuesta SER - 03846998.pdf; Certificado Devolución.pdf;

 Respuesta Solicitud

Medellín, 23 de agosto de 2023

Señor:

CARLOS CASTELLANOS COLLANTE
DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

Nuestro propósito en Protección es acompañarlo en la construcción de su futuro.

Solicita la accionada se niegue la acción de tutela por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

- **MEMORIAL PRESENTADO POR EL ACCIONANTE**

Señala el actor con memorial del 28 de agosto de 2023 que recibió respuesta de la accionada la cual no responde conforme lo solicitado, pues se realizó consignación de los aportes a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FONDO MAGISTERIO, y no a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, como se peticionó, por lo que solicita se tutele el derecho de petición y se ordene a la accionada que realice el traslado de los aportes de GILMA PAEZ BERDUGO a COLPENSIONES.



RADICADO : 080014053007202300594-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIRRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A AFP
ACCIONADOS: PROTECCION S.A AFP
PROVIDENCIA: 31/08/2023 FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RADICADO : 080014053007202300594-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DIRRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A AFP

ACCIONADOS: PROTECCION S.A AFP

PROVIDENCIA: 31/08/2023 FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

“Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que PROTECCION S.A no ha dado respuesta a su petición de fecha 20 de junio de 2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 21 de febrero de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.



RADICADO : 080014053007202300594-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: **DIRRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A AFP**
ACCIONADOS: **PROTECCION S.A AFP**
PROVIDENCIA: 31/08/2023 FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Copia derecha de Petición por la dirección distrital de liquidación
- Informe por parte de la DIRRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A AFP
- Copia de la respuesta al derecho de petición.
- Memorial del accionante contravirtiendo la respuesta obtenida

Revisada las pruebas mencionadas, se estima que contrario a lo que alega el actor, el derecho de petición fue contestado.

Indica el accionante que la petición elevada ante Protección se circunscribe a la devolución de los aportes que tiene la señora GIMA DOLORES PAEZ BERDUGO, Identificada con la cedula ciudadanía N° 45.365.589 los cuales deben ser trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y en la respuesta obtenida se indica que los aportes fueron trasladados a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FONDO MAGISTERIO, y no a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, como se petitionó, por lo que solicita se tutele el derecho de petición y se ordene a la accionada que realice el traslado de los aportes de GILMA PAEZ BERDUGO a COLPENSIONES.

Al respecto se anota, que el hecho que la respuesta obtenida no se haya dado conforme se solicitó no quiere decir que se vulnere el derecho de petición, pues el amparo de este derecho no implica que debe obligarse al accionado a contestar de manera favorable a los intereses del solicitante.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”



RADICADO : 080014053007202300594-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: **DIRRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A AFP**
ACCIONADOS: **PROTECCION S.A AFP**
PROVIDENCIA: 31/08/2023 FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Siendo así las cosas, si el peticionario no está de acuerdo con la respuesta obtenida debe controvertirla a través de la justicia ordinaria, pero no puede el juez de tutela entrar a dirimir el conflicto que se suscite en virtud de una respuesta al derecho de petición.

En este caso, se dio una repuesta a lo solicitado, independientemente de si resultó favorable o no al peticionario, luego entonces se considera procedente aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta, se reitera aunque no haya sido favorable al peticionario, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RADICADO : 080014053007202300594-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIRRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A AFP
ACCIONADOS: PROTECCION S.A AFP
PROVIDENCIA: 31/08/2023 FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

RESUELVE:

1. **NEGAR** la acción de tutela incoada por **DIRRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A** contra **PROTECCION S.A** por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
2. **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d80fc2c7b70ea59f7654f9a0f28ec7af248059ba42cef2eeaa79e4d8d49c88a**
Documento generado en 31/08/2023 10:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>